



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1979/2021

RECURRENTE: CIRILO VÁZQUEZ
PARISSI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno², Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Veracruz, presentó denuncia contra Cirilo Vázquez Parissi, en su calidad de presidente municipal de Cosoleacaque, Veracruz, por presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos por la ley.
- 3 Lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook de dicho ayuntamiento, durante el periodo de campañas electorales, en la cual se aprecia al sujeto denunciado haciendo entrega de una camioneta al Departamento de Protección Civil.
- 4 **B. Resolución TEV-PES-161/2021.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al ahora recurrente, por la comisión de actos de difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos por la normativa electoral.
- 5 **C. Sentencia impugnada SX-JE-299/2021.** En contra de dicha determinación, el ahora recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien emitió la sentencia

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



correspondiente el pasado siete de octubre, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

6 **II. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional en cita.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1979/2021**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del

SUP-REC-1979/2021

Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; tal y como a continuación se describe.

A. Marco jurídico

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-1979/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales.¹⁴

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la que realice —u omita— un análisis de

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-1979/2021

la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 17 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Análisis del caso

- 20 En la especie, el recurrente impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-229/2021, por la que confirmó una diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la que cual declaró la existencia de la infracción atribuida a Cirilo Vázquez Parissi, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodos no permitidos por la normativa electoral.

B.1 Determinación impugnada



- 21 Al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Cirilo Vázquez Parissi, ahora promovente, mantenía la calidad de presidente municipal de Cosoleacaque, Veracruz.
- 22 Ahora bien, en atención al acervo probatorio que obraba en el sumario, el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por ciertos los hechos denunciados tomando en consideración la fotografía aportada por el denunciante, el acta de la autoridad administrativa electoral local que certificó la existencia y contenido de ésta, así como la información proporcionada por diversas personas del ayuntamiento.
- 23 Esto es, tuvo por acreditado que el dieciocho de mayo de la presente anualidad se publicó en la cuenta de Facebook del usuario “H. Ayuntamiento de Cosoleacaque”, la entrega por parte del ahora recurrente de una camioneta al departamento de protección civil del citado municipio.
- 24 En efecto, el Tribunal Electoral tuvo por acreditado que la titularidad de la cuenta de red social de Facebook referida era atribuible al ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz y que el mismo fue quien realizó la publicación que había sido denunciada, e atención al reconocimiento de los hechos por parte de una funcionaria de éste.
- 25 De esa forma, consideró actualizada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por parte del presidente municipal del citado ayuntamiento.
- 26 Lo anterior, pues, como ya se anunció, se promocionaron las acciones realizadas por el ahora recurrente, consistente en la

SUP-REC-1979/2021

entrega de un vehículo al departamento de Protección Civil del citado ayuntamiento, sin que ello se encuentre comprendido dentro de las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo tercero, Apartado C, de la Constitución General.

- 27 En atención a todo lo anterior, el Tribunal Electoral local decidió dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, con motivo de la responsabilidad de Cirilo Vázquez Parissi, para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.
- 28 Ello, al considerar que no contaba con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad que detenta el ahora recurrente, dado que en el artículo 325, del Código Electoral local, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas a los servidores públicos, el legislador ordinario omitió incluir a aquellas autoridades locales sin superior jerárquico.
- 29 Por su parte, la Sala Regional responsable determinó confirmar dicha determinación en virtud de lo infundado de los agravios hechos valer por la parte recurrente.
- 30 En primer lugar, consideró que fue correcto concluir que, en la cuenta de Facebook del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz se publicó propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021, dado que se difundió que el alcalde de ese municipio, ahora recurrente, hizo entrega de un vehículo al departamento de Protección Civil.
- 31 Para el efecto, citó el informe rendido por el encargado de despacho de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, quien refirió que el



dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, dicho órgano recibió una camioneta en la sede de la comandancia de policía ubicada en la colonia El arenal por parte de Cirilo Vázquez Parissi.

32 Asimismo, la Sala Regional hizo referencia a lo informado por la Síndica y representante legal del ayuntamiento en cita, quien confirmó que el perfil de la red social Facebook de ese municipio es administrada por los integrantes del departamento de comunicación social; y que la publicación sí fue realizada con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía el equipamiento que se adquiere en su beneficio.

33 En esas condiciones, la responsable coincidió en que existió difusión de la propaganda gubernamental, pues fue emitida por una persona del servicio público en la red social de un ayuntamiento, con la intención de dar a conocer un acción o logro, y con ello buscar cercanía y aceptación de la ciudadanía.

34 Por tanto, confirmó que con ello se violentó la prohibición establecida en el artículo 71 del Código electoral local, relativa a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público.

35 En esa misma línea, la Sala Regional Xalapa consideró que no le asistía razón al ahora recurrente al sostener que los hechos denunciados se trataban de un tema de protección civil pues del caudal probatorio, se tenían acreditados los elementos que

SUP-REC-1979/2021

configuraban la difusión de propaganda gubernamental fuera del tiempo permitido por la norma electoral.

36 Por otra parte, señaló que fue acertada la determinación de la autoridad jurisdiccional local, respecto a que sí se consideraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues expuso que la propaganda gubernamental fue emitida por una persona del servicio público mediante la red social Facebook, para compartir a la gente del ayuntamiento la entrega de una camioneta, con la intención de dar a conocer la acción o logro, y con ello buscar cercanía y aceptación ciudadana; ello, durante el periodo de campaña del proceso electoral local de este año.

37 Asimismo, la Sala Regional consideró que el ahora recurrente partía de una premisa inexacta, al aducir que el Tribunal local no tomó en cuenta el tiempo en que estuvo publicada la fotografía, cuánto se pagó por esa propaganda, o la manera en qué influyó en el electorado, toda vez que dichos elementos no eran indispensables para acreditar la infracción.

38 Finalmente, determinó que era infundado el planteamiento del ahora recurrente, relativo a que el Tribunal Electoral de Veracruz no debió darle valor probatorio a la fotografía presentada por el denunciante, porque al momento de analizar la existencia de la infracción denunciada, la prueba que se tomó en cuenta fue el acta levantada por la autoridad administrativa local, mediante la cual certificó el contenido de la citada fotografía.

39 Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida en el juicio electoral.

B.2 Demanda de recurso de reconsideración



- 40 Así las cosas, la pretensión del ahora recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-229/2021, toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades.
- 41 En esencia, el promovente cuestiona que con la resolución de la Sala Regional se vulneraron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, vulnerando de esa manera los artículos 1 y 17 de la Constitución General, además de diversos presupuestos convencionales.
- 42 Aduce que la responsable dejó de valorar los dichos de la síndica jurídica del municipio de Cosoleacaque, respecto a las personas que tienen acceso a la cuenta de la red social del ayuntamiento; ello a fin de determinar su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.
- 43 Lo anterior, pues manifiesta que, si bien su gobierno continuaba con los trabajos a favor del municipio, lo cierto era que desconocía que se había realizado la publicación denunciada, toda vez que aduce eso escapa a su esfera de conocimiento al existir un departamento de comunicación social que se encarga de ello.
- 44 De esa forma, el recurrente solicita a esta Sala Superior se determine que éste no es responsable de haber realizado la propaganda gubernamental denunciada, toda vez que, a su parecer, se tiene acreditado en el expediente quiénes son los responsables de administrar la cuenta del Facebook del ayuntamiento.

SUP-REC-1979/2021

45 Asimismo, el recurrente insiste en que no se encuentra constancia de cuántas personas tuvieron acceso a la publicación tachada de ilegal, pues considera que para tener por acreditada la infracción es indispensable tener comprobada la existencia de personas receptoras del mensaje.

46 Por último, refiere que fue indebido el valor probatorio otorgado por el Tribunal Electoral de Veracruz y confirmado por la Sala Regional, a la fotografía, puesto que se trataba de una copia simple, de la cual no se podía establecer los límites de temporalidad y modalidad por lo que se tenía que haber tomado como un mero indicio.

B.3 Conclusión

47 Por todo lo anterior, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar la existencia de la infracción denunciada por Morena, relativa a la difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos por la normativa electoral.

48 En tanto que, los agravios ahora expuestos por la parte recurrente implican cuestiones de mera legalidad al avocarse a plantear la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, así como el indebido valor probatorio otorgado a la fotografía.

49 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de



importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

50 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

51 En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

SUP-REC-1979/2021

Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.